

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEE-JIN-16/2021

Actor: Partido Movimiento
Regeneración Nacional.

Tercero Interesado: María Emigdia
Jiménez Carrillo.

Autoridad responsable: Consejo
Municipal Electoral de Bahía de
Banderas, Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín
García.

Secretaria de estudio y cuenta: Edny
Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a treinta de julio del dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio de Inconformidad** interpuesto por **Carlos Alberto Hernández Olimon**, representante suplente del **Partido Político Movimiento Regeneración Nacional**, en contra de los resultados del acta de computo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación 01 en el municipio de Bahía de Banderas Nayarit, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

GLOSARIO

CME. Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

LJEN. Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SALA SUPERIOR. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PAN Partido Acción Nacional.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

Morena. Movimiento de Regeneración Nacional.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México

PT. Partido del Trabajo

RESULTANDO

I. Antecedentes.¹ Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral. El día siete de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación de la integración de los Ayuntamientos de la entidad, entre otros.

2. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

3. Cómputos municipales. El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó al día siguiente, once de junio, y lo relativo a la demarcación 01 de esa municipalidad arrojó los resultados siguientes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

PARTIDO O COALICIÓN	CANTIDAD CON LETRA	CANTIDAD CON NÚMERO
	MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES	1733
	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO	1468
	SEISCIENTOS TRECE	613
	SETENTA	70
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	256
	SESENTA Y OCHO	68
	CINCUENTA Y CUATRO	54
	NOVENTA Y TRES	93
Candidatos no registrados	TRES	3
Votos nulos	CIENTO SEIS	106

4. Declaratoria de validez de las elecciones de regidurías de mayoría relativa. El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, declaró la validez de la elección de regiduría de mayoría relativa de la demarcación 01 y ordenó expedir la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por la coalición “Va por Nayarit”, conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, correspondiendo el registro al PAN.

5. Interposición de Juicio de Inconformidad. El día quince de junio, Carlos Alberto Hernández Olimon, representante suplente del Partido Político Morena, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, conformada por el partido político inconforme, PVEM, PT y Nueva Alianza, compareció ante la autoridad administrativa electoral del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit a efecto de interponer el presente juicio de inconformidad en contra los resultados del acta de computo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación 01 en el municipio de Bahía de Banderas Nayarit, la declaración de

validez y el otorgamiento de la constancia respectiva a favor de la candidata del partido político PAN, integrante de la coalición "Va por Nayarit".

6. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio, compareció María Emigdia Jiménez Carrillo, en su carácter de tercero interesado como candidata que obtuvo el primer lugar en la elección de regidor por mayoría relativa en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, dando contestación a los agravios expresados por el inconforme, argumentando en otras cosas que no existen medios de prueba que acrediten lo dicho por el partido impugnante.

7.Recepción y turno. El día diecinueve de junio, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-JIN-16/2021, y turnado a la Magistrada Martha Marín García, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió a trámite y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el partido político actor, es inconforme con los resultados del acta de computo municipal de la

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, fracción III, y 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación 01 en el municipio de Bahía de Banderas Nayarit, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, en aquel municipio.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Este Tribunal no advierte, que sobrevenga alguna causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, en virtud de que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad acorde a lo establecido en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia Electoral, como se establece a continuación.

TERCERO. Presupuestos procesales.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal en Bahía de Banderas, Nayarit, toda vez que concluyó el día once de junio y la demanda se presentó el día quince del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo que señalan los artículos 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c) **Legitimación.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos, y en la especie, la demanda es presentada por el representante suplente del Partido político Morena acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quien hizo valer el medio de impugnación.

d) **Requisitos específicos del juicio de inconformidad.** en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda del Juicio de Inconformidad derivados del artículo 76 de la LJEN; se encuentran acreditados como se demostrará a continuación:

1. Señalamiento de la elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor señala claramente la elección que se impugna, además de que enderezan sus inconformidades en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva de la elección de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

2. Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En el juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal correspondiente al resultado de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la

Demarcación 01 en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

3. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, menciona que se impugna el resultado de las casillas que componen la demarcación 01 de regidor del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que serán estudiadas en la presente resolución.

4. Señalamiento de error aritmético. Este requisito se omite en la demanda, toda vez que los inconformes no señalan como casuales de nulidad la existencia de error en la computación de los votos.

CUARTO. Conceptos de Agravios.

El Partido Morena en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, manifestó los agravios que considera pertinentes, que en obvio de transcripciones innecesarias este Tribunal Estatal Electoral considera oportuno aplicar por analogía lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

No obstante, lo anterior, es menester citar de manera sintetizada los agravios esgrimidos por el Instituto Político impugnante, el cual de su escrito se desprende lo hace desde en dos vertientes de la siguiente manera:

Determinancia cuantitativa

- a) El CME de Bahía de Banderas, viola los principios de certeza y legalidad al inadvertir las irregularidades cometidas durante el proceso electoral en más del 40% de las casillas instaladas en la demarcación 01 de Bahía de Banderas, y que fueron determinantes para los resultados del cómputo, al haber cometido error aritmético en 13 de las 16 casillas instaladas, toda vez que en las casillas 121-B1, 121-C2, 122-C1, 122-C2, 122-C3, 123-B1, 123-C1, 123-C3, 981-B1, 981-C1, 981-C2, 981-C3, existen 951 boletas faltantes que no fueron desglosadas en las actas de cómputo levantadas por las mesas directivas de casillas, circunstancia que tiene como consecuencia la nulidad de la elección en dicha demarcación municipal.
- b) Existió presión sobre el electorado durante la recepción de la votación en la totalidad de las casillas instaladas, afectando la libre emisión del voto, que se tradujo en que el número de votos rebasara la media histórica de votación, lo que significa que, para la emisión de los votos consignados en las actas de la jornada electoral, no se hubieran sujetado al tiempo que es necesario agotar para las etapas de emisión del voto, siendo lo anterior determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas, y por ello la nulidad de la elección en dicha demarcación municipal.
- c) Durante la jornada, en las casillas 122-B1 y 123-C3, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, es decir, personas que no se encontraban registradas en el encarte aprobado por la autoridad administrativa, y que tampoco tienen su

domicilio en la sección electoral de la casilla en la cual fueron funcionarios, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de los resultados electorales de esas casillas

Determinancia cualitativa

- a) Durante la etapa de campaña y previo al inicio de la jornada electoral, existieron irregularidades graves, en violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, que provocan la nulidad de la elección.
 - a. Horas previas al inicio de la jornada, el candidato a regidor de la demarcación 01 de Bahía de Banderas, así como operadores y simpatizantes de la coalición "Juntos Haremos historia en Nayarit", fueron víctimas de hechos delictivos por parte de operadores políticos del candidato del Partido Acción Nacional, lo que dañó la imagen del candidato a regidor por esa demarcación, trascendiendo al resultado de las elecciones.
 - b. Durante el período de campaña, diversos medios de comunicación realizaron expresiones de calumnias, en contra del candidato, y que influyó negativamente en el ánimo del electorado, siendo esta circunstancia determinante para los resultados de la elección.
 - c. En la etapa de veda electoral, la candidata a regidora de la demarcación 01 de Bahía de Banderas, por la coalición "Va por Nayarit", María Emigdia Jiménez Carrillo, realizó una publicación de carácter electoral en su perfil de la red social Facebook, tendiente a influir en el ánimo del electorado.

QUINTO. Fijación de la litis.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables a los hechos invocados, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidor de la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió, o bien, en su caso, otorgar constancia de mayoría a quien resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

Además de lo anterior, determinar si acorde a las disposiciones legales aplicables a las irregularidades que denuncia, debe o no declararse la nulidad de la elección de regidor por mayoría relativa en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

SEXTO. Estudio de fondo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional primero se avocará al estudio de los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, pues de resultar fundados haría innecesario analizar el resto de los planteamientos.

Nulidad de la elección.

Causal genérica prevista en el artículo 92, fracción I de la LJEN.

El partido inconforme aduce que, durante la etapa de veda electoral, así como horas previas al inicio de la jornada electoral, durante el desarrollo de esta y en la etapa de escrutinio y cómputo, ocurrieron una serie de irregularidades graves cuantitativas y cualitativas, que ponen en duda la certeza y legalidad de la votación

emitida, además de haberse violado el principio de equidad en la contienda, circunstancias que influyeron determinadamente en los resultados de la elección, solicitando se declare la nulidad de la elección de la demarcación 01 de Regidor de Mayoría Relativa, del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por acreditarse que dichas irregularidades ocurrieron en más de treinta por ciento de las casillas instaladas en dicha demarcación.

Manifestación del tercero interesado.

En la parte que interesa el tercero manifestó que son infundados los agravios expuestos por el inconforme, toda vez que los argumentos en los que los sustenta, no son determinantes para el resultado de la elección, además de invocar cuestiones subjetivas no previstas en la legislación electoral como causal de nulidad, además de ser no aportar elementos probatorios suficientes para acreditar las irregularidades y por lo tanto, sus pretensiones son improcedentes.

Marco normativo

El artículo 91 de la LJEN, prevé las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, para lo cual señala las siguientes hipótesis de nulidad:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

- VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente probadas y éstas sean determinantes para el resultado de la votación.

Por otra parte, el artículo 92 del citado cuerpo normativo, en su fracción I dispone:

Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

De los preceptos citados, se advierte que este órgano jurisdiccional está facultado para declarar la nulidad de una elección, cuando advierta que alguna o algunas de las causales de nulidad de elección previstas en el artículo 91 de la LJEN, se acrediten, en por lo menos el 30% de las casillas instaladas en la demarcación municipal que corresponda. es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 91 de la propia ley de justicia electoral.

Lo anterior obedece a la circunstancia de que, para que una elección pueda calificarse de válida y de que la misma se ajustó a los principios que rigen la materia, principalmente los de certeza y legalidad, así como que en ella se refleje el ejercicio fiel de la voluntad y libertad del sufragio, se requiere que no se haya acreditado alguna o algunas de las causales de nulidad de votación previstas en la LJEN en por lo menos 30% de las casillas instaladas en la demarcación correspondiente; es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 91 de la propia ley de justicia electoral, pues de esta manera se garantiza que la ocurrencia de irregularidades plenamente acreditadas, vicien la licitud de los comicios, de modo que, afecten la autenticidad y el principio de libertad del voto, circunstancia suficiente para poner en duda el principio de certeza en cuanto a los resultados de la elección, y como consecuencia la sanción correspondiente será la declaración de nulidad de la elección atinente.

Amen de los parametros de legalidad para declarar la nulidad de una elección, la Sala Superior³, ha sostenido criterio en el sentido

³ SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011

de que, puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, y derivado de ello, las autoridades electorales tienen el deber de analizar de forma rigurosa y, en su caso, sancionar las irregularidades cometidas, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

Dicho principio es aplicable también a las elecciones que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme al artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior, porque en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De ahí que, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una

disposición, principio constitucional o rector de la materia electoral, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la norma.

Lo que significa que la declaración de invalidez de una elección, por afectaciones al desarrollo del procedimiento electoral, resulta no únicamente de la acreditación de infracciones cuantitativamente determinantes, sino también de la verificación de elementos cualitativos que sean determinantes para invalidar una elección.

Es decir, el criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, como son, los de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren su actualización, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Con base en ello, este órgano jurisdiccional en materia electoral, tiene la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición

constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

De ahí que la Sala Superior⁴, ha establecido los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, como son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los

⁴ SUP-REC-1638/2018 Y ACUMULADOS

ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

A este respecto, resulta relevante lo que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25⁵, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que

⁵ Fuente: núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I).

garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto **"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"**.

De lo anterior, se constata que, el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, conforme a la tesis 31/2004, de rubro:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

De ahí que, una vez acotado el marco normativo de la causal genérica de nulidad de elección, y así como el alcance de los criterios cuantitativos y cualitativos, y los elementos para determinar la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, a continuación, se analizarán los hechos expuestos por el partido inconforme y su acreditación a partir de los elementos de prueba aportados.

a). Realización de actos durante el periodo de veda con el objeto de ejercer presión en el electorado el día de la jornada electoral.

El actor en su exposición de agravios, refiere que, durante el periodo de veda electoral⁶, la entonces candidata María Emigdia Jiménez Carrillo postulada por la coalición "Va por Nayarit", y quien fuera declarada como candidata ganadora en el acto que se impugna, el cuatro de junio, publicó un mensaje de carácter electoral en su perfil de la red social Facebook, mensaje en el que se realizan expresiones de calumnias y expresiones denigrantes al partido político actor integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" por la cual era postulado José Octavio Valencia Jiménez como candidato a regidor de la demarcación 01 de Bahía de Banderas, Nayarit, lo cual, al haberse realizado en la etapa en la que los votantes habrían de reflexionar el sentido de su voto, violentó el principio de equidad en la contienda que influyó determinadamente en su ánimo y trascendió a los resultados de la elección.

Material probatorio.

Se analiza el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con dicho agravio.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Fe de hechos practicada por el Licenciado José David Brambila Curiel, secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, en la que se dio fe de los links o enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/100005806240221/videos/1735612696642255/>
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10159282016562184&id=707347183

⁶ 03, 04 y 05 de junio, según calendario del proceso electoral local ordinario 2021 aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Documental que, al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 35, fracciones I y II, y 38, párrafo segundo de la LJEN.

Y de la cual en el primer link y/o enlace, se hizo constar la publicación de fecha 04 de junio a las 13:20 horas, en la que aparece un video con una duración de 00:02:15 con la leyenda "CANDIDATA DE MORENA DENUNCIA PACTO MORENA-MOVIMIENTO CIUDADANO", en el que aparece una mujer que se hace llamar Susana Escalante y se identifica como candidata a diputada por el distrito electoral diez por la coalición Juntos Haremos Historia, quien refiere que dirigentes de Morena la han obligado a hacer proselitismo a favor del candidato a la presidencia municipal de Monterrey y al candidato a Gobernador de su estado por el partido político Movimiento Ciudadano, calificando de vergonzoso que Morena quiera engañar al electorado, mismo video que fue compartido 133 veces.

Asimismo, en el segundo link, se hizo constar la existencia de una publicación hecha a las 00:00 horas del día 03 de junio, en el perfil de la red social Facebook a nombre de Raúl Meza, en la que dicha persona emite mensaje de apoyo a María Emigdia Jiménez Carrillo y a los diversos candidatos de la coalición Va por Nayarit, y hace la siguiente mención expresa **"Este próximo 06 de Junio todos vamos a votar por el mejor proyecto #VaporNayarit Gloria Núñez para Gobernadora, Jaime Cuebas para Presidente Municipal, Pepe Castañeda para Diputado y María Emigdia Jiménez Carrillo (Miguel Ramírez) para regidor de nuestra comunidad y demarcación 1 #Bienydebuenas"**, y seguido del mensaje, una imagen en la que aparece la candidata María Emigdia Jiménez Carrillo, y Miguel Ramírez así como al entonces

candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, Jaime Alonso Cuevas Tello y el mensaje "GRACIAS A TODOS POR CREER EN MI" al que le continua un mensaje de agradecimiento en el que además, pide el apoyo para votar por María Emigdia Jiménez Carrillo, candidata a regidora de la demarcación 01 de Bahía de Banderas.

Circunstancias las anteriores, que al corroborarse que ocurrieron durante la etapa de veda electoral, al haber sido publicadas en una red social de amplia difusión y al alcance de múltiples sectores de la sociedad, que, además fueron realizados por la candidata que resultó electa, así como por simpatizantes de dicha candidata y la coalición "Va por Nayarit", en las que, en la etapa de reflexión del voto se publicó un video en donde se denostó al partido político Morena integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" por la cual era postulado el candidato que resultó en segundo lugar, y además se hace un llamado expreso al voto a favor de la candidata María Emigdia Jiménez Carrillo, influyó en el ánimo del electorado que trascendió a los resultados de la elección, por haberse generado un desequilibrio desleal en la contienda electoral en transgresión al principio de equidad, puesto que de dichas manifestaciones públicas de la candidata electa y simpatizantes de la misma, se advierte la intención de influir en la intención del voto de la ciudadanía, al hacer publicaciones en las que se critica el actuar del partido político Morena por el cual se postuló el candidato que obtuvo el segundo lugar, y por otra, se hace un llamado expreso a votar por quien resultó electa, lo que significa que la manifestación libre de la voluntad de los votantes al emitir su sufragio, se vio influenciada por actos atribuibles a la candidata que obtuvo el primer lugar y a sus simpatizantes, conductas realizadas durante una etapa del proceso electoral en la que se busca evitar la publicación de propaganda electoral que pueda influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando

con ello ventajas indebidas, dada la cercanía de la jornada electoral.

b). Realización de actos el día de la jornada electoral momentos previos a su inicio.

El partido inconforme en su expresión de agravios, refiere que el seis de junio, horas previas al inicio de la jornada electoral, se cometieron hechos constitutivos de los delitos de amenazas, lesiones, tentativa de privación de la libertad personal, daño en las cosas, entre otros, en agravio de José Octavio Valencia Jiménez, candidato a regidor de la demarcación 01 de Bahía de Banderas, Nayarit, por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, de la cual formó parte el partido político impugnante, así como en agravio de simpatizantes de su proyecto que lo acompañaban ese día.

Material probatorio.

Se analiza el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con dicho agravio.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Copia certificada de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH-2299/2021.
- b) Presuncional legal y humana.

Pruebas que, al tratarse de documentales públicas y presuncional en su doble aspecto, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I y IV, 35, fracciones I y II, y 38, párrafos segundo y tercero de la LJEN.

Con la cual se corrobora la iniciación de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH-2299/2021 por los delitos que señaló el inconforme y que se suscitaron aproximadamente a las 00:30 horas del seis de junio, es decir, en horas previas al inicio de la jornada

electoral, cuando José Octavio Valencia Jiménez, candidato a regidor de la demarcación 01 de Bahía de Banderas, Nayarit por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", así como simpatizantes que lo acompañaban, iban circulando en diferentes vehículos por calles de la localidad de Jarretaderas, municipio de Bahía de Banderas, y posteriormente fueron atacados por aproximadamente veinte personas que se trasladaban en cinco vehículos, a quienes algunas de ellas identificaron como operadores políticos del entonces candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas por la coalición Va por Nayarit, que postuló a la candidata que resultó electa en la demarcación 01 de esa municipalidad, las cuales portaban armas de fuego, piedras y macanas, quienes amenazaron al candidato y golpearon a sus acompañantes del candidato, así como a los vehículos en los que circulaban, los que dejaron inutilizables.

Al respecto, cobra especial relevancia lo manifestado por José Octavio Valencia Jiménez, candidato a regidor por mayoría relativa de la demarcación 01 de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", y Juan Edel Castro Sotelo quien lo acompañaban y que también fue atacado, cuyas declaraciones obran en las copias certificadas de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH-2299/2021.

José Octavio Valencia Jiménez⁷

Quien se identificó como candidato a regidor por el partido político MORENA en el municipio de Bahía de Banderas, e interpuso denuncia y querrela, por el delito de tentativa de privación ilegal de la libertad, amenazas, y lo que resulte, en contra de Julián Correa Viorato, Gustavo Álvarez N, Arnulfo Chanón Hernández, a quienes identificó como operadores políticos del candidato del PAN Jaime Alonso Cuevas Tello, refiriendo que al encontrarse a la vuelta de la plaza de Jarretaderas en compañía de Juan Edel Castro Sotelo y su menor hijo, Carmen

⁷ Fojas 83-86

Maldonado, José Roberto Rubí Hernández, a punto de retirarse de las inmediaciones del pueblo, cuando observó a los denunciados y escuchó que por teléfono daban indicaciones de que los siguieran, no obstante se dirigieron por la Avenida México, y en ese lugar fueron interceptados por aproximadamente 5 o 6 vehículos, cerrándole el paso un vehículo color blanco que era conducido por una persona del sexo masculino que portaba un arma de fuego, observando que de los otros vehículos descendieron 10 a 15 personas aproximadamente con la cara cubierta, los que portaban armas y diversos objetos, amenazándolos de muerte para que descendieran de los vehículos, siendo en ese momento que se percató que esos sujetos estaban golpeando a sus acompañantes, logrando el denunciante evitar los golpes puesto que huyó del lugar a bordo de la unidad en la que se trasladaba, y momentos después regresó al lugar de los hechos, donde ya no se encontraban los vehículos ni las personas que los habían interceptado, ubicando únicamente a Juan Edel con lesiones visibles en cara, abdomen y pecho, haciéndole saber la señora Carmen que los sujetos que los golpearon, se habían llevado a su hijo, para seguidamente subir a sus vehículos, cuando recibe una llamada telefónica de José Roberto quien le hace saber que se encontraba muy lesionado y el denunciante se traslada hasta el lugar donde estaba y lo sube a su vehículo, cuando se percatan que de nueva cuenta llegaron los vehículos conducidos por las personas que momentos antes les habían cerrado el paso y lesionado, y además los denunciados Julián, Gustavo y Arnulfo, quienes portaban armas largas y le cierran el paso amenazándolo de muerte, por lo que aceleró para salir del pueblo con dirección al macro módulo de la Fiscalía General del Estado para solicitar auxilio, posterior a que solicitaron auxilio el denunciado Gustavo y los sujetos que lo acompañaban, intentaron entrar a las oficinas del ofendido, siendo los elementos de la policía investigadora quienes los retiraron del lugar y los resguardaron.

Juan Edel Castro Sotelo⁸

Quien se identificó como coordinador de campaña de la demarcación 01 (Jarretaderas, Valle Dorado y Mezcalitos) de la campaña de Héctor Santana García, candidato de la diputación local del distrito electoral

⁸ Fojas 79-81

número 18 por el partido político MORENA, e interpuso denuncia y querrela, por el delito de lesiones calificadas, amenazas, daños en las cosas y privación de la libertad personal y lo que resulte, en contra de Julián Correa Viorato, quien es actualmente delegado municipal de Jarretaderas en la administración de Jaime Cuevas, Jesús Gustavo Álvarez Chávez, quien fungió como exsubdirector administrativo de la policía municipal en la administración de Jaime Cuevas, y Arnulfo Chanon Hernández alias "El Nuco", cometidos en su agravio y en la de su menor hijo Juan Miguel Castro Maldonado, para lo cual manifestó que, siendo las 00:30 del seis de junio, al encontrarse manejando un vehículo de su propiedad en compañía de José Roberto Rubí Hernández, y atrás de ellos en otro vehículo, su esposa María del Carmen Maldonado, una empleada de nombre Lucía Tapia y su menor hijo Juan Miguel Castro Maldonado de ocho años de edad, y atrás de ellos conducía José Octavio Valencia Jiménez, candidato a regidor por MORENA, y al ir circulando frente a la plaza de Jarretaderas ubicada en la Av. México, observó que en ese lugar se encontraban los denunciados y otras personas que no identificó, quienes al verlo comenzaron a ofenderlo y a amenazarlo de muerte, y continuando su curso, en la esquina de la calle Pipila y Avenida México en Jarretaderas, cinco camionetas les cerraron el paso, de las cuales descendieron aproximadamente veinte hombres que portaban armas de fuego, piedras, macanas y palas, sujetos que a la fuerza bajaron al denunciante y cinco de ellos comenzaron a golpearlo, y uno lo apuntó con un arma en la cara y textualmente le dijo "te vamos a matar entiende, ya sabemos dónde vives ya te tenemos bien ubicado, nos vamos a llevar a tu morro para que no te pases de pendejo y **te calmes con la campaña**". En tanto que los denunciados dieron ordenes a algunos sujetos que se encontraban en ese lugar, que provocaran daños (carrocería y cristales) al vehículo en el que circulaba para que no contara con medio de transporte para trasladarse, quienes así lo hicieron y además le quitaron su teléfono celular y la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos, para posteriormente retirarse por indicaciones de los denunciados, llevándose consigo al hijo del denunciante para posteriormente liberarlo.

Amenazas, lesiones y daños que la autoridad ministerial corroboró mediante la práctica de dictámenes de lesiones⁹, de daños¹⁰, informe criminalístico¹¹, valoraciones psicológicas¹², entre otros.

Acontecimientos los anteriores que al haberse llevado a cabo por personas a quienes identificaron como operadores políticos de la coalición Va por Nayarit, que postuló a la candidata que resultó electa como regidora de la demarcación 01 de Bahía de Banderas, en las inmediaciones del poblado de Jarretaderas, que forma parte de circunscripción territorial de dicha demarcación, momentos previos al inicio de la jornada electoral, en agravio del candidato José Octavio Valencia Jiménez, quien obtuvo el segundo lugar en los resultados de la elección, así como de algunos de sus colaboradores y simpatizantes, contraviene el principio de equidad en la contienda en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral, toda vez que con ellos, se pretendió infundir temor en dicho candidato y sus simpatizantes por parte de operadores de la coalición que obtuvo el primer lugar en esa demarcación, con la finalidad de que el día de la jornada electoral se abstuvieran de realizar actividades para constatar el correcto desarrollo de los comicios o en su caso constatar la realización de posibles irregularidades que pudieran influir en el resultado de las elecciones y la denuncia oportuna de las mismas, además de que, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, por haberse realizado en las inmediaciones de la demarcación 01, contribuyeron a un detrimento en la imagen del candidato José Octavio Valencia Jiménez, que influyó de manera determinante en ánimo del electorado y consecuentemente en el resultado de las elecciones al obtener el segundo lugar.

⁹ Fojas 96, 99, 117 y 118

¹⁰ Fojas 147-148

¹¹ Fojas 182 a 206

¹² Fojas 124 a 134 y 135 a 140

c). Actos realizados en la etapa de escrutinio y cómputo de votos

El partido inconforme considera que el CLE del municipio de Bahía de Banderas, cometió error aritmético en trece casillas de las dieciséis instaladas en la demarcación 01 de ese municipio, toda vez que existen 951 boletas faltantes que no fueron desglosadas en las actas de cómputo levantadas por las mesas directivas de casillas, como se desglosa en el cuadro siguiente.

No.	Casilla	Boletas faltantes y/o sobrantes
1	121-B1	2 sobran
2	121-C2	1 sobra
3	122-C1	457 faltan
4	122-C2	453 faltan
5	122-C3	4 faltan
6	123-B1	4 faltan
7	123-C1	2 faltan
8	123-C2	5 faltan
9	123-C3	7 faltan
10	980-B1	5 faltan
11	981-C1	4 faltan
12	981-C2	3 faltan
13	981-C3	4 faltan

Sobre el agravio que se analiza, resulta necesario destacar lo que dispone el artículo 190 de la Ley Electoral en cuanto a la forma en que debe realizarse el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos que realizan los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, en donde se determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección. Por lo que, si media error en el cómputo o en el llenado de dichas actas, entonces se deberá analizar si dicho error es evidente al grado de poner en duda la certeza de la votación recibida en la casilla.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de un error en el cómputo entre las boletas entregadas por la autoridad administrativa electoral a la mesa directiva de casilla, con las boletas utilizadas, las faltantes y sobrantes, por lo que el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo la inconsistencia, no subsanable por los siguientes datos:

1. Boletas recibidas por la autoridad administrativa electoral
2. Ciudadanos que votaron y/o boletas utilizadas y boletas faltantes y/o sobrantes
3. El resultado de la suma entre las boletas utilizadas y las faltantes y/o sobrantes, arrojan diferencia, ya que sobran o faltan boletas.

Sin embargo, además de la actualización del error se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, y lo será cuando ese error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, las utilizadas y las sobrantes, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Material probatorio.

Se analiza el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; c) hojas de incidentes; d) constancia individual de resultados electorales de punto de recuento (actas de escrutinio y cómputo de recuento parcial); y e) presuncional legal y humana.

Pruebas que, al tratarse de documentales públicas y presuncional en su doble aspecto, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I y IV, 35, fracciones I y II, y 38, párrafos segundo y tercero de la LJEN.

Mismas que al analizarse se obtienen los siguientes datos;

Casillas en las que no se acredita el error en el cómputo

Casilla	Boletas entregadas	Boletas utilizadas en la jornada electoral	Suma total entre boletas sobrantes y/o faltantes y utilizadas
123-B1	638	261	638
123-C1	638	254	638
123-C2	637	267	637
981-B1	660	279	660
981-C1	781	294	781
981-C2	781	277	781
981-C3	781	292	781

Lo anterior, toda vez que, del análisis y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de jornada electoral, no se advierte error aritmético en el cómputo, al ser coincidentes el número de boletas entregadas con las utilizadas y sobrantes.

Casillas en las que se acredita el error en el cómputo

Casillas con boletas faltantes

Casilla	Boletas entregadas	Boletas utilizadas en	Boletas faltantes	Votación obtenida	Votación obtenida	Diferencia de votos entre el
---------	--------------------	-----------------------	-------------------	-------------------	-------------------	------------------------------

		la jornada electoral		por el primer lugar	por el segundo lugar	primer y segundo lugar
122-C1	748	291	457	122	74	48
122-C2	748	295	453	113	85	28

Se dice lo anterior, toda vez que, del análisis y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de jornada electoral, existen 910 boletas que no fueron computadas.

Casillas con boletas sobrantes

Casilla	Boletas entregadas	Boletas utilizadas en la jornada electoral	Boletas sobrantes	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar
121-B1	630	250	2	94	78	16
121-C2	629	282	1	92	79	13
122-C3	747	289	4	101	86	15
123-C3	637	283	5	152	74	78

En las casillas citadas, al observar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de jornada electoral, existen 12 boletas que fueron contadas de más a las que fueron entregadas por la autoridad electoral.

Por lo tanto, se encuentra acreditado en estos casos, que el error es mayor a la diferencia de los votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como que dicha irregularidad se actualizó en 6 casillas de las 16 instaladas en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, las cuales representan el 37.5% de la totalidad de casillas instaladas.

Conclusión

Precisadas las irregularidades expuestas por el partido inconforme y su acreditación a partir de los elementos de prueba aportados, es posible concluir que, tales irregularidades son **graves y determinantes**, suficientes para anular la elección, al **vulnerarse**

el principio constitucional de certeza y autenticidad de las elecciones, así como el principio de equidad rector de las elecciones, colmándose en tales términos los requisitos para declarar la nulidad de la elección con base en los elementos identificados por la Sala Superior, según se expone a continuación.

I). Existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional.

Dicho elemento está acreditado, pues como se ha mencionado, se advierte la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, tanto de carácter cualitativo como cuantitativo, realizadas en la etapa de veda electoral por la candidata a regidora postulada por la coalición "Va por Nayarit" que resultó electa, así como de personas simpatizantes a su proyecto, quienes realizaron publicaciones en la red social Facebook, la primera de los mencionados, un video en el que se realizan expresiones de demérito al partido político Morena integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar, en tanto que, simpatizantes realizaron publicaciones de mensajes en los que se hacía un llamado expreso a votar a favor de la candidata a regidora de la demarcación 01 que obtuvo el primer lugar.

Así como momentos previos al inicio de la jornada electoral, en los que el candidato a regidor que obtuvo el segundo lugar, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", colaboradores y simpatizantes de su proyecto, sufrieron amenazas y ataques a su integridad física, y daños a los vehículos en los que circulaban, por personas que fueron identificadas como operadores políticos del candidato a presidente municipal postulado por la coalición "Va por Nayarit" que a su vez postuló a la candidata a regidora que obtuvo el primer lugar en los comicios.

Además de haber quedado acreditadas violaciones a la norma electoral en la etapa de escrutinio y cómputo de votos, por la actualización del error en el cómputo en 6 casillas de las 16 instaladas en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, las cuales representan el 37.5% de la totalidad de casillas instaladas en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, por comprobarse que el error es mayor a la diferencia de los votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

En ese sentido, y dada la prevalencia de incertidumbre que reviste las irregularidades antes mencionadas, se concluye que tales actos constituyen violaciones a la norma y la conculcación de los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral, y por tanto no es posible concluir que se llevó a cabo una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

II). Violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas

Sobre este elemento, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.

Serán **formales**, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y **materiales**, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático¹³.

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de **sustanciales** las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes

¹³ NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)

en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista **formal**, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

Desde una **perspectiva material**, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático,

En el caso, se estima que se cumple con ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.

Se actualizan **violaciones sustanciales** puesto que, se violó el principio de equidad en la contienda electoral, con la publicación de propaganda electoral en la red social Facebook dentro del período de veda electoral.

Acto cuya realización se atribuye a la candidata a regidora de la demarcación 01 de Bahía de Banderas que obtuvo el primer lugar, así como a simpatizantes de su proyecto, en donde la primera de los citados, publicó un video donde se hacen expresiones de demérito al instituto político que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar; en tanto que los segundos, mediante la publicación de un mensaje en la referida red social, en el que hace un llamado expreso al voto a favor de la candidata que obtuvo el primer lugar.

Así como la realización de actos de violencia física y daños por parte de personas identificadas como operadores políticos del candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Va por Nayarit", que postuló a la candidata que resultó electa como regidora de dicha demarcación, momentos previos al inicio de la jornada electoral, en agravio del candidato José Octavio

Valencia Jiménez postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" que obtuvo el segundo lugar en los resultados de la elección, así como de algunos de sus colaboradores y simpatizantes, toda vez que con ellos, se pretendió infundir temor en dicho candidato y sus simpatizantes por parte de operadores de la coalición que obtuvo el primer lugar en esa demarcación, a fin de que el día de la jornada electoral se abstuvieran de realizar actividades para constatar el correcto desarrollo de los comicios o en su caso advertir la realización de posibles irregularidades que pudieran influir en el resultado de las elecciones, y que además por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, contribuyó a un detrimento en la imagen del candidato José Octavio Valencia Jiménez.

Y, por último, la actualización del error en el cómputo en 6 casillas en la elección de regidores por mayoría relativa en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, que representan el 37.5% de la totalidad de casillas instaladas en dicha demarcación, en las que el error es mayor a la diferencia de los votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

Tales hechos son directamente contrarios a la Constitución que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos atinentes a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

Con base en lo anterior, es dable concluir que, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se sustenta la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del

sufragio popular, la voluntad expresada mediante el mismo debe ser respetada y materializada.

De esta manera, al determinar que los resultados de la contienda, pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que su decisión no se vio influenciada por prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que repercutió en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no permitió que pudieran corregirse a través de los mecanismos legales de control dotados las autoridades electorales para esos efectos, como también la omisión por parte de la autoridad responsable de advertir las irregularidades en la etapa de escrutinio y cómputo en más del 30% de las casillas instaladas en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, es de considerar que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan la norma y los valores democráticos de una sociedad representativa.

III). Grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.

Se estima que se vieron afectados los principios de certeza, equidad y legalidad, de modo que los resultados de la elección carecen de certidumbre derivado de las conductas que quedaron acreditadas en esta resolución, que generaron graves inconsistencias en etapas próximas al inicio de la jornada electoral con la finalidad de obtener una ventaja indebida por la influencia en el ánimo del electorado que provocó la publicación de propaganda electoral en período de veda electoral; asimismo, por la realización de conductas ilícitas en agravio del candidato que obtuvo el segundo lugar a fin de impedir que pudiera estar al tanto del

desarrollo de los comicios, y que además ocasionó descrédito en la imagen de dicho candidato por haberse verificado los ilícitos en las inmediaciones de la circunscripción territorial que abarca la demarcación 01 de Bahía de Banderas, por la cual contendía; en tanto que, también, por la falta de certidumbre que generan los resultados del cómputo de votos, por la existencia de irregularidades en más del 30% de casillas instaladas en la referida demarcación, que no fueron considerados por la autoridad electoral responsable en la emisión del acto reclamado, lo que permite concluir que no es posible tener certeza de que los resultados de las elecciones en realidad representan la verdadera y libre voluntad del electorado.

IV). Determinancia de las violaciones para el resultado de la elección, y existencia de un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios.

En consideración a que las irregularidades suscitadas en la elección constituyeron violaciones sustanciales por contravenir la norma electoral, así como a principios constitucionales y rectores de los procesos electivos, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida.

Partiendo de que, el carácter determinante de la violación supone la concurrencia de elementos cualitativos o cuantitativos, como ha quedado señalado en la presente resolución.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

En esas consideraciones, al ser los principios de certeza, equidad y legalidad, valores fundamentales e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, en términos cualitativos, como se ha dicho, existen violaciones sustanciales que quedaron acreditadas, y realizadas en momentos decisivos previos al inicio de la jornada electoral y ante las evidentes inconsistencias detectadas en el cómputo de votos, sin duda, constituye una vulneración trascendente a los principios de certeza, equidad y legalidad que genera incertidumbre respecto a la voluntad real del electorado al emitir su sufragio por existir irregularidades generalizadas, encaminadas a beneficiar a la candidata a regidora postulada por la coalición "Va por Nayarit", que obtuvo el primer lugar en la elección de regidor por mayoría relativa en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, que se tradujeron en actos de presión hacia los votantes con los que se vio influenciado su ánimo y fue determinante en los resultados de la votación.

Pues, con las violaciones e irregularidades acreditadas se generó un desequilibrio desleal en la contienda electoral en transgresión al principio de equidad, en virtud de que, las mismas fueron realizadas de manera directa por la candidata a regidora por mayoría relativa en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, postulada por la coalición "Va por Nayarit" que obtuvo el primer lugar en los resultados de la elección, así como por simpatizantes de esta, y operadores políticos del candidato a presidente municipal postulado también por la coalición "Va por Nayarit"; los hechos se realizaron en momentos cruciales y próximos a la jornada electoral en los que la ciudadanía habría de reflexionar el voto, y con la finalidad de influir en el ánimo del electorado, mediante propaganda electoral que se hizo a través de publicaciones en la red social Facebook en las que, por una parte, denostó al partido político

Morena integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" por el cual se postuló el candidato que resultó en segundo lugar, y por otra, se hace llamamiento expreso al voto a favor de la candidata a regidor por mayoría relativa en la demarcación 01 de Bahía de Banderas, postulada por la coalición Va por Nayarit, que obtuvo el primer lugar en los resultados de la elección.

Hechos los anteriores que, se consideran como un acto de proselitismo que se traduce en un acto de presión sobre el electorado que, produce la consecuencia de que la manifestación libre de la voluntad de los votantes al emitir su sufragio, se haya visto influenciada por actos atribuibles a la candidata que obtuvo el primer lugar y a sus simpatizantes, por la evidente manipulación de información, entendiéndose esta, como la selección previa que se realiza sobre una serie de asuntos de interés público antes de difundirlos a través de los medios de comunicación de masas, y en la que se realiza la deformación o adulteración parcial o total de los hechos de un asunto, en la especie, con el objeto de difundir aspectos que resulten favorecedores para los intereses de la candidata que resultó electa, y de confundir deliberadamente a los votantes con el objeto de influir en la intención de su voto, en suma, la creación en el electorado receptor de dichas publicaciones, una percepción y concepción diferente a la que pudo haberse generado durante la campaña electoral derivado de las propuestas hechas por los candidatos.

Pues, en el particular, la candidata electa como regidora por el principio de mayoría relativa en la demarcación 01 de Bahía de Banderas postulada por la coalición "Va por Nayarit", así como los simpatizantes de su proyecto, tenían la obligación de abstenerse de difundir propaganda en el período de veda electoral, comprendido de los días 03 al 05 de junio de este año, el cual se ha caracterizado por ser un período de reflexión, que tiene como

finalidad que la ciudadanía cuente con un período de análisis del voto y poder valorar las propuestas de los candidatos y partidos políticos, y por ello la exigencia de la ausencia absoluta de propaganda electoral en aras de respetar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pudiese emitir un voto libre y razonado ponderando la oferta político-electoral recibida durante el período de campaña electoral.

En ese sentido, se acredita que la conducta realizada por la candidata que obtuvo el primer lugar como regidora por el principio de mayoría relativa en la demarcación 01 de Bahía de Banderas postulada por la coalición "Va por Nayarit", así como de simpatizantes de su candidatura, atenta al principio de equidad en la contienda, toda vez que los mensajes e información difundida en la red social Facebook los días tres y cuatro de junio, tuvieron la clara intención de promover la imagen de la candidata electa al presentarla como el mejor proyecto para la demarcación, además de realizarse un llamamiento expreso a votar a favor de la misma con la finalidad de obtener el respaldo de la ciudadanía en la jornada electoral.

Y por ende, la violación a uno de los principios rectores de la elección, como lo es el de equidad de cara a la elección, por tratarse de mensajes que se tradujeron en una ventaja indebida, pues por una parte, fueron mensajes encaminados a favorecer a la candidata a regidora que obtuvo el primer lugar, y, en perjuicio al candidato que obtuvo el segundo lugar, al ser mensajes que tienden a dar descredito al partido político que lo postuló; de ahí que, dicha propaganda de la candidata vencedora no compitió o compartió espacio con alguna otra relativa a la de su contrincante que obtuvo el segundo lugar, lo cual evidentemente representó una desventaja insubsanable y que trascendió en forma determinante a los resultados de la contienda.

En tanto que, también trascendió y fueron determinantes al resultado de la elección, los actos delictivos realizados en las inmediaciones del poblado de Jarretaderas, que forma parte de circunscripción territorial de la demarcación 01 de Bahía de Banderas, por personas identificadas como operadores políticos del candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Va por Nayarit", que postuló a la candidata que resultó electa como regidora de dicha demarcación, momentos previos al inicio de la jornada electoral, en agravio del candidato José Octavio Valencia Jiménez postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" que obtuvo el segundo lugar en los resultados de la elección, así como de algunos de sus colaboradores y simpatizantes, que transgredió el principio de equidad en la contienda en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral, toda vez que con ellos, se pretendió infundir temor en dicho candidato y sus simpatizantes por parte de operadores de la coalición "Va por Nayarit" que obtuvo el primer lugar en esa demarcación, a fin de que el día de la jornada electoral se abstuvieran de realizar actividades para constatar el correcto desarrollo de los comicios o en su caso la realización de posibles irregularidades que pudieran influir en el resultado de las elecciones, y que además por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, contribuyó a un detrimento en la imagen del candidato José Octavio Valencia Jiménez, que influyó de manera determinante en ánimo del electorado y consecuentemente en el resultado de las elecciones al obtener el segundo lugar.

Así, al resultar la elección contraria a principios constitucionales y rectores de la elección, entonces, el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para declarar la validez de la elección a regidor por el principio de mayoría relativa en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Las irregularidades acreditadas en este caso, vulneran de manera directa el principio fundamental de certeza y equidad en la contienda y, por tanto, las violaciones a este principio fundamental impiden validar los resultados de la elección como el producto de un proceso auténticamente democrático en el que el sufragio se emitió de manera libre derivado de un ejercicio reflexivo del voto con base en las propuestas presentadas por los candidatos y los partidos políticos, a fin de que con ello se encuentre garantizado el derecho al voto libre y secreto de los electores y la autenticidad y certeza del resultado de la votación.

Por tanto, la elección se ve afectada por violaciones a un principio constitucional, por lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

El aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como parámetro la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso concreto, es preciso aclarar que **no existe certeza de los resultados obtenidos en la jornada electoral**, pues en las casillas impugnadas y que quedaron identificadas en el apartado

relativo al agravio vinculado con el error aritmético, existen 910 boletas que no fueron computadas y 12 boletas que fueron contadas de más a las que fueron entregadas por la autoridad electoral, lo que significa que, se encuentra acreditado en estos casos, que el error es mayor a la diferencia de los votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como que dicha irregularidad se actualizó en 6 casillas de las 16 instaladas en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, las cuales representan el 37.5% de la totalidad de casillas instaladas.

Por todo lo anterior, ante la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, tanto de carácter cualitativo como cuantitativo, que resultan determinantes en la elección de regidor por mayoría relativa en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas por violaciones a la norma y la conculcación del principio de equidad en la contienda en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral, no es posible concluir que se llevó a cabo una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Y en esas consideraciones, se concluye que existen elementos suficientes con los que se acreditan irregularidades graves y sustanciales en la emisión de los votos que se tradujo en la vulneración a la autenticidad y libertad del sufragio que pone en duda la certeza y los resultados de la elección, al acreditarse violaciones determinantes, como lo fue la ventaja indebida para la candidata que obtuvo el primer lugar por la publicación de propaganda electoral en tiempo de veda electoral, la comisión de hechos considerados como delitos por la norma penal y las irregularidades suscitadas en el cómputo de votos.

Por tanto, ante la acreditación de hechos graves y violaciones que produjeron una alteración decisiva en el desarrollo del proceso

electoral, con lo que se vulnera la certeza de la elección y la autenticidad y libertad del voto, son **fundados** los agravios formulados por el partido político Morena, y lo procedente es anular la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Lo que hace innecesario el análisis de los agravios expuestos por el inconforme relacionados con las causas de nulidad de votación recibida en casilla.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haberse acreditado la violación a la normativa electoral, así como al principio de equidad en la contienda que trastoca el de certeza y autenticidad del voto que deben regir todo proceso electoral, lo conducente es **revocar** el acta de computo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación 01 en el municipio de Bahía de Banderas Nayarit, por lo que;

Se declara la **nulidad de dicha elección**, y se **revoca** la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría emitida a favor de María Emigdia Jiménez Carrillo.

Comuníquese la presente resolución al H. Congreso del Estado de Nayarit para los efectos previstos en los artículos 47, fracción XVII y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y al Consejo Local de Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que proceda conforme a lo previsto por los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que en coordinación con otras autoridades estatales, lleve a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acta de computo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación 01 en el municipio de Bahía de Banderas Nayarit; por lo que, se declara la **nulidad de dicha elección**, y se **revoca** la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría emitida a favor de María Emigdia Jiménez Carrillo, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al H. Congreso del Estado de Nayarit y al Consejo Local de Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

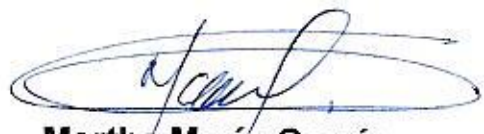
Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con votos particulares de la Magistrada presidenta Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado José Luis Brahms Gómez ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



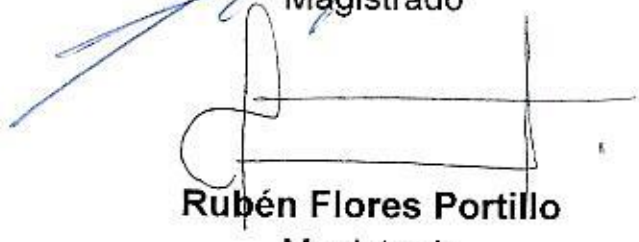
Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Israel López Félix
Secretario General de Acuerdos
En funciones

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA
MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO Y EL
MAGISTRADO JOSE LUIS BRAHMS GÓMEZ CONFORME A LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE
JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ
COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL,
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
EXPEDIENTE TEE-JIN-16/2021 .**

Nos permitimos exponer las razones del voto en contra que emitimos los suscritos, en relación a la ejecutoria que aprobaron por mayoría los demás integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Si bien es verdad que una nulidad de la elección puede darse por violaciones que pueden determinarse tanto por elementos cuantitativo como cualitativo, consideramos que no se encuentran materializados ninguno de los dos elementos para que pueda decretarse la nulidad de la elección en la demarcación de regidores 01 en el Municipio de Bahía de Banderas, en razón que los hechos probados en la sentencia en comento, que pretende acreditar la determinancia cualitativa no son de una gravedad que tuviera el efecto de anular la diferencia de 265 votos entre el primero y segundo lugar de la candidata y candidato que participaron en la elección, que mayormente 265 electores decidieron quien lo represente ante el cabildo como regidora, toda vez que los hechos anómalos son denuncias realizadas ante la fiscalía por el candidato a regidor de esta demarcación por el partido Morena, aduciendo que operadores y simpatizantes de la Coalición "Va Por Nayarit", que postulo a la candidata ganadora realizaron hechos presuntamente delictivos que dañaron su imagen como candidato,

pero no existe elementos probatorios que acrediten que tales hechos comprometieron la elección en la demarcación que se anula, ni la influencia que se tuvo en el electorado, pero además en las carpetas de investigación abiertas en la fiscalía, no se deduce que la candidata que obtuvo el primer lugar en esta demarcación hubiese operado o participado en tales conductas, por tanto, presuntas actuaciones de operadores de la Coalición "Va Por Nayarit", que postulo a la candidata ganadora las pretenden vincular como responsabilidad de la candidata ganadora, sin que se encuentre probada su participación en tales hechos, ni acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que afectaron la equidad de la elección en la demarcación 01, ni como se dañó la imagen del candidato que obtuvo el segundo lugar, de tal forma que trascendiera en el resultado de la elección.

Por otro lado, ciertamente por unas pruebas técnicas que son links, el primero de ellos nada tiene que ver con la elección de regiduría 01 en el Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, en el segundo link se hizo constar la existencia de una publicación hecha a las 00:00 horas del día 03 de junio, en el perfil de la red social Facebook a nombre de Raúl Meza, determinándose en la sentencia que se realizó propaganda electoral de la imagen de la candidata ganadora en redes sociales, promocionándose durante la veda electoral, con independencia de que estas acciones no se encuadran en ninguna de las causales de procedencia del Juicio de inconformidad, ni son determinantes para su gravedad genérica, ni cuál fue el impacto que se tuvo en el electorado, al grado tal de influenciar su voluntad, por consecuencia la sanción no puede ser la nulidad de la elección, pero además ha sido criterio reiterado por este Tribunal Estatal Electoral y por las instancias jurisdiccionales superiores que las publicaciones de terceros no tienen porque afectar a los candidatos, y no se estableció que la candidata ganadora o su coalición postulante tuvieran responsabilidad en la publicación, no se demostró como la coalición y su candidata que

se veía beneficiada por la propaganda indebida del tercero, la candidata o su Coalición "Va por Nayarit", sabían de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma, tal como lo establece la jurisprudencia 17/2010, bajo el rubro:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

Ahora bien, en cuanto a la anulación de las casillas porque se cometió error aritmético, demarcación 01 de ese municipio, toda vez que existen 951 boletas faltantes, en las casillas 122 C1 y 122 C2, con independencia que en dichas casillas no se denunció ninguna irregularidad que ameritara interponer incidente o que estuviera comprometida la cinta de seguridad para proceder al recuento, se deduce de los demás actas y elementos que obran en el expediente, que esas boletas que no se sumaron son porque en el recuadro de boletas sobrantes, no se asentó el número de boletas que sobraron en dichas casillas, pero tal omisión de los funcionarios de casilla no es determinante para anular las casillas y en consecuencia la elección en la demarcación, por otra parte, aun concediendo que se anularan esas dos casillas no hay determinancia cuantitativa toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar son 265 votos, y sumando la diferencia de votos en la dos casillas anuladas arrojan 76 votos la diferencia entre el primero y segundo lugar, así que si realizamos el recuento anulando lo votos de ambos candidatos, no cambia el resultado de la elección en dicha demarcación, sacando una amplia ventaja la candidata de la Coalición "Va por Nayarit", con 189 votos aún a su favor, por lo que no es procedente ni cualitativa ni cuantitativamente anular la elección en la regiduría en la demarcación 01 del Municipio de Bahía de Banderas, por lo expuesto y fundado artículo



Subject: [illegible]
Reference: [illegible]
[illegible]
[illegible]

REPORT OF THE
FOR ACTS OF TERRORISM
DEPARTMENT OF JUSTICE

[The following text is extremely faint and largely illegible. It appears to be a report or document containing several paragraphs of text, possibly detailing acts of terrorism or related legal proceedings. The text is oriented vertically on the page.]

17, 116 de la Constitución Federal, 135 de la Constitución Local y artículo 2 , 73,74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral en Nayarit.

ATENTAMENTE



DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
Magistrada Presidenta



DR. JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ
Magistrado

1. The first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

STENTATION

STENTATION
STENTATION



STENTATION
STENTATION